

DECRETO No. 407 DEL 18 DE FEBRERO DE 1949

Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre aguas de uso público y aprovechamiento de las mismas

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 47 de la Ley 90 de 1948,

DECRETA:

Artículo 1. Declárese que hay grave motivo de utilidad pública e interés social para decretar la enajenación forzosa o expropiación de todos los bienes y derechos que sean necesarios para la construcción de presas de aguas, embalses, obras de regadío, acueductos, así como para el aprovechamiento hidráulico, industria o agrícola de dichas obras.

Artículo 2. La declaración de utilidad pública, de que trata el artículo anterior se extenderá a las zonas de terreno que sean necesarias para la apertura de carreteras, caminos, o vías de comunicación en general, imposición de servidumbres como las de acueducto y canalizaciones eléctricas, y toda clase de trabajos o construcciones para el aprovechamiento, explotación y uso de las obras mencionadas en el artículo primero de este Decreto.

Artículo 3. A partir de la vigencia de este Decreto, el Gobierno procederá, previa petición de parte interesada, o de oficio si lo considera conveniente, a revisar las concesiones y reglamentaciones existentes sobre las aguas que se habla en el artículo primero, a fin de reducirlas a lo estrictamente necesario, o suspenderlas, según el caso.

Artículo 4. Si en el área que se necesitare para la realización de las obras de que trata el artículo primero de este Decreto, hubiere terrenos baldíos, el Ministerio del ramo, con la simple petición de la entidad que adelante la construcción de la respectiva obra, se abstendrá de tramitar cualquier solicitud de adjudicación sobre dichos terrenos.

La misma regla se extenderá a los bosques y zonas aledañas a los embalses y que fueren necesarios para la conservación y purificación de las aguas.

Artículo 5. Si hubiere lugar a la compra de mejoras, o de cualquiera otro derecho, en el acaso del artículo anterior, su avalúo, pago y expropiación se hará por los trámites contenidos en este Decreto.

Artículo 6. Dentro de un término de quince 15 días hábiles a partir de la fecha de presente Decreto, el Instituto Nacional de Aprovechamiento de aguas y Fomento Eléctrico, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Banco de la República, pasarán a la Presidencia de la República la relación o detalle de las corrientes de agua que estas entidades estimen necesarias que para el desarrollo de sus planes tanto en las obras terminadas que administran, como en las que construyen y en las que actualmente estudian, a fin de que el Gobierno por conducto del respectivo Ministerio, otorgue a las nombradas entidades las respectivas concesiones, mercedes o permisos definitivos sobre esas aguas.

Artículo 7. El Gobierno, durante el plazo indicado en el artículo anterior, se abstendrán de otorgar concesiones de fuerza hidráulica, y de expedir permisos o mercedes para la utilización de aguas nacionales de uso público, a personas naturales o jurídicas distintas del Instituto de Aguas, del Banco de la República y de la Caja Agraria.

Artículo 8. Si un año después de concedidos las mercedes o permisos definitivos de que trata el artículo 6, el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y fomento Eléctrico, el Banco de la República o la Caja de Crédito Agrario, Industrial y minero, presentaren al Gobierno los programas técnicos y financieros para la ejecución de las obras a que se refieran tales mercedes o permisos, el Gobierno podrá otorgarlos libremente.

EL Instituto, el Banco de la República y la Caja Agraria, podrán renunciar a la utilización de las concesiones que se les hayan otorgado, antes del año a que se refiere este artículo.

Artículo 9. En adelante para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 7 del Decreto número 2792 de 1947 y en cuanto se relacione con obras en las cuales tengan interés el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, el Banco de la República y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y que hayan mencionado en la relación de que trata el [Artículo 6 del presente Decreto], el Gobierno procederá de acuerdo con las nombradas entidades, Instituto, Banco de la República y Caja Agraria.

Artículo 10. Las solicitudes que presente el Banco de la República, la Caja de Crédito Agrario y el Instituto Nacional de Aprovechamiento de aguas y Fomento Eléctrico, en relación con las obras de que trata este Decreto, deberán tramitarse y resolverse por las dependencias gubernamentales respectivas de preferencia a cualquier otra solicitud que se haga sobre las mismas aguas, en virtud de carácter de utilidad que la Ley da a estas obras.

Artículo 11. Los equipos, maquinarias y demás elementos que importen el Banco de la República, la Caja de crédito Agrario, Industrial y Minero y el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, con destino a las obras de que trata este Decreto así como los destinados a instalaciones o trabajos tendientes al aprovechamiento de dichas obras, estarán exentos del pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales, y que además de los beneficios que consagra la Ley 25 de 1946 y el Decreto reglamentario 88 de 1947.

Artículo 12. En armonía con lo dispuesto en el [Artículo primero de este Decreto], declarase que hay grave motivo de utilidad pública e interés social para decretar la enajenación forzosa o expropiación de todos los bienes y derechos que el Banco de la República considere necesarios para la realización y utilización de las siguientes obras: Embalse de la hoya del río Neusa, en el Departamento de Cundinamarca; de la laguna del "Totumo", en los Departamentos de Bolívar y Atlántico, y de las de igual naturaleza que se construyan por intermedio del mismo Banco, en el territorio de la península de la Guajira.

Parágrafo. En virtud de la declaratoria de utilidad pública contenida en este artículo, el Banco de la República podrá adelantar a nombre de la Nación, los juicios de expropiación de que habla el presente Decreto, y que se hagan necesarios para la ejecución de las obras acabadas de enumerar, sin sujeción a los dispuesto por la Ley 119 de 1890, y sin necesidad de la providencia previa de autoridad política de que habla el artículo 852 del Código Judicial.

Artículo 13. El Ministerio de Correos y Telégrafos facilitará el otorgamiento de las licencias que solicite el Banco de la República, Concesión de Salinas, para la instalación de equipos telefónicos y radiotelefónicos destinados al servicio de las obras de que trata el artículo 12 de este Decreto.

Artículo 14. Para la completa financiación de las obras mencionadas en este Decreto, el Gobierno podrá contratar en el país o en el Exterior los empréstitos que fueren necesarios. En cuanto a las obras y empresas propias de la Concesión de Salinas, el Gobierno podrá también, en acuerdo con el Banco de la República, ampliar en la cuantía necesaria el empréstito a que se refiere el contrato contenido en la escritura pública número 0154 de 17 de octubre de 1947, otorgada en la Notaria Segunda de Bogotá. Si hubiere lugar a contratar empréstito externos para las obras y empresas de la Concesión de Salinas, el Banco de la república podrá hacerlo en desarrollo de las facultades que le confieren los Decretos 2214, de 16 de diciembre de 1931, y 1529, de 27 de junio de 1942, sirviéndolos con el producto neto de la Concesión de Salinas, inclusive el de las nuevas obras y empresas que hagan parte de ella.

Artículo 15. Si las demandas de expropiación que se promuevan como consecuencia de este decreto comprendan dos o más fincas dentro del área general que se trate de expropiar, se dirigirá contra todos los demandados, en conjunto, contra varios de ellos o contra cada uno separadamente, a elección del demandante.

Artículo 16. En la demanda que se presente solicitando la expropiación, además de los elementos que exige el artículo 852 del Código Judicial, se determinará el bien o bienes que se pretende expropiar, con toda claridad por su ubicación, linderos y cabida aproximada se acompañará un plano de ella, explicando si se persigue la expropiación solamente de una parte de la finca o de toda ella; se hará la designación del perito que corresponde nombrar al demandante y se acompañará el correspondiente certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados.

Artículo 17. A la demanda de expropiación por causa de utilidad pública puede acompañarse el precio de lo que ha de expropiarse, estimado su avalúo de acuerdo con la proporción que le corresponde en el Catastro, mas un veinte por ciento de tal valor, u si así lo hiciere el demandante, en el primer auto que dicte el juez, decretará la expropiación si fuere el caso; ordenará la entrega al demandado del precio, y de un veinte por ciento, y dispondrá que el demandado no recibiere la cantidad correspondiente, según lo dicho, el Juez la depositará en un Banco.

Si el demandante no pudiere estimar el avalúo tal como queda indicado, el Juez ordenará practicarlo de acuerdo con las reglas señaladas en los artículos pertinentes de este Decreto sin perjuicio de decretar la expropiación pero no la entrega.

Artículo 18. Presentada la demanda, el Juez librará despacho al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, a fin de que se abstenga de registrar cualquier acto que varíe, cambie, grave o limite el dominio del bien o bienes especificados en la respectiva demanda.

Artículo 19. El auto que se dicte de acuerdo con el artículo 17 de este Decreto, se notificará en la forma que prescribe el Artículo 17 de la Ley 35 de 1915.

Artículo 20. El auto de que trata el artículo 17 de este Decreto, se dispone el avalúo de la indemnización, y en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, la parte demandada nombra un perito. si son varios los demandados y no se acordaren, en la designación de un mismo perito, el juez hace el nombramiento el día siguiente de vencerse el término señalado en el presente artículo, y de igual modo procede si uno o varios de los demandados eligieren perito y otro u otros se abstuvieren de hacerlo.

Artículo 21. Cuando hubiere discrepancia en el concepto de los dos evaluadores sobre el monto de la indemnización debido al expropiado el Juez hace la regulación que estime equitativa, conforme a los dictámenes de los peritos y demás elementos del proceso.

Artículo 22. Los peritos disponen, para rendir su concepción del término de cinco días hábiles que a petición de ellos puede ser ampliado por el Juez hasta por diez días más, en los casos en que esta adición se justifique plenamente.

Artículo 23. En todos los casos de este Decreto, las designaciones de peritos deben recaer precisamente en personas que hagan parte del cuerpo oficial de expertos evaluadores de que trata el artículo 31 de la Ley 63 de 1936 sin que sea requisito indispensable que pertenezca a la lista del circuito de donde se adelante el juicio, si los nombrados no cumplen con la de su cargo dentro de los términos aquí fijados, serán excluidos de la lista respectiva de aquel cuerpo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bastando para ello el solo informe del Juez de la causa. Se entiende lo anterior, sin perjuicio de que el Juez pueda remplazar los peritos y hacer uso de los apremios legales para obligarlos a llenar su cometido, según las reglas generales.

Artículo 24. Hecho y aprobado el avalúo, y consignado el precio en el juzgado, lo cual debe hacerse dentro del término máximo de 20 días, el Juez dicta sentencia de adjudicaciones de bienes a favor del demandante, ordenando en ella la entrega, si esta no hubiere verificado con anterioridad. Con respecto al precio, en ella decretará lo pertinente de conformidad con el artículo 859 del Código Judicial.

La sentencia debe inscribirse en el libro o libros de registro correspondiente.

Artículo 25. Ejecutoriada la sentencia, tanto el demandado o demandados en su caso, como el actor, en el suyo, quedan con el derecho de objetar el avalúo por dolo, por error, en las mensuras o por notorio y

grave error en el cálculo de la indemnización, objeciones que deben hacerse ante el mismo juez y por medio de demanda ordinaria promovida dentro de quince días después de ejecutoriada la sentencia.

Si la sentencia en el juicio ordinario de que trata este artículo variante en más o en menos el avalúo anterior, el demandante, en el primer caso, pagará al propietario la diferencia, y en el segundo este hará el reembolso correspondiente.

Artículo 26. Se antes de registrarse al demanda, en cumplimiento del [Artículo 18 de este decreto], el demandado o demandados enajenaren su propiedad, en la parte afectada por la expropiación, el juicio se seguirá con los nuevos adquirentes quienes tomarán dicho juicio en el estado en que se encuentre.

Si se constituyeren gravámenes u otros derechos reales, al juicio se entenderá también contra los respectivos titulares.

Artículo 27. La sentencia y los autos interlocutorios dictados en este juicio son apelables, pro el demandante, en el efecto que designe, y por el demandado solo en el devolutivo.

Artículo 28. En las expropiaciones pro causa de utilidad pública se tendrá en cuenta para regular el monto de la indemnización, el aumento de valor probable que adquiriera por causa de la obra par ala cual se haga la expropiación el resto del predio expropiado, considerando en el momento del avalúo. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de expropiación de todo el predio.

Artículo 29. Será competentes para conocer en primera instancia de los juicios de expropiación que se promuevan como consecuencia de este Decreto, los jueces de Circuito del lugar en donde se encuentren situados total o parcialmente los bienes cuya expropiación se persigue aun cuando en ellos tenga interés la Nación o un Departamento, y en segunda instancia los Tribunales del Distrito respectivo.

Artículo 30. En los términos de los artículos anteriores que dan reformadas las disposiciones contrarias al presente Decreto, y fijado el procedimiento que debe seguirse en los juicios de expropiación a que de lugar la declaratoria de utilidad pública contenida en los [Artículos 1, 2 y 12 de este Decreto].

Artículo 31. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de febrero de 1949.
MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María Bernal. El ministro de Agricultura y Ganadería, Pedro Castro Monsalve. El Ministro de Comercio e Industrias, José del Carmen Mesa. El Ministro de Correos y telégrafos, José Vicente Davila.